



Departamento de Educación,
Cultura y Deporte

Secretaría General Técnica,
Parque empresarial Dinamiza (Recinto Expo)
Avenida de Rantillas, 5D
50018-ZARAGOZA



1982 - 2022
Aniversario
Estatuto de
Autonomía de
Aragón

Ref.: 3197

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1005/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA INCLUSIVA

A solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad y, dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva, se emite el siguiente

INFORME

I. Competencia para emitir el presente informe.

Con fecha 23 de febrero de 2023, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica, a través de la herramienta Gestor de Expedientes, el expediente del proyecto normativo referenciado, a efectos de la emisión del preceptivo informe por este órgano. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación, que se analiza en los siguientes epígrafes.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 44.5 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto normativo por esta Secretaría General Técnica, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

II. Naturaleza jurídica del reglamento y marco competencial.

La norma que se analiza en el presente informe surge, según se desprende de la memoria justificativa del reglamento y de su parte expositiva, con intención de adaptar el texto de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva a las modificaciones que, sobre el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, operó el Decreto 164/2022, de 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón. Con esta modificación normativa, se pretendía adaptar la nueva clasificación de las necesidades específicas de apoyo educativo incorporadas en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre así como, dado que la ley precitada califica a este alumnado como aquél que necesita de una atención educativa diferente a la ordinaria, contemplar que las actuaciones de intervención educativa que se apliquen a cada una de las categorías de dicho alumnado sean actuaciones específicas.



La presente norma no reviste carácter ejecutivo, en tanto que se dicta en desarrollo de otra norma reglamentaria que sí tiene tal carácter, esto es, el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón. Dicha norma, en su disposición final primera, faculta al titular del Departamento competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la misma. Por tanto, se considera adecuada la aprobación del reglamento que nos ocupa mediante orden del Consejero del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Por otro lado, se emite en virtud de las competencias estatutarias contempladas en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en desarrollo del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y en el marco de las competencias conferidas en el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

III. Procedimiento de elaboración de la norma:

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, procedente del PAN 2022, aprobado por éste mediante Acuerdo de 28 de diciembre de 2022.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de Orden** por la que se modifica la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva, lo siguiente:

1. La Orden de 29 de noviembre de 2022, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Planificación y Equidad la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Existe Certificado emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, en el que se manifiesta la publicación del borrador de la norma en el Portal de Gobierno Abierto durante los días 1 al 15 de diciembre de 2022, del



que se obtuvieron varias aportaciones, cuyo análisis se aborda en la memoria justificativa.

3. Según se establece en el artículo 44 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa con los contenidos que dicho artículo, en su caso, establece. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 21 de febrero de 2023, firmada por la Directora General de Personal, en sustitución de la Directora General de Planificación y Equidad, que se analiza a continuación.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la oportunidad de la misma en la necesidad de adaptarla al decreto que desarrolla, esto es, el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, tras las modificaciones recientemente incorporadas en él por el Decreto 164/2022, de 16 de noviembre, con el fin de adaptar esta normativa a una nueva tipología de alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria. Se añade que también se busca adaptar esta normativa a las nuevas órdenes de currículum para cada etapa educativa, aprobadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deporte si bien no se concreta en qué consiste esa adaptación.
- Contiene esta memoria, en un apartado 2, un análisis del cumplimiento de los principios de buena regulación.
- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se incorpora a la memoria un apartado 3 que analiza este contenido, negándose en la norma contemple ningún nuevo procedimiento.
- Se incluye la autoría de las aportaciones obtenidas en el trámite de consulta pública en un apartado 4. Sobre este punto, debe indicarse que el artículo 44.1.c) exige no sólo la autoría sino la descripción de las aportaciones y el sentido de las mismas, contenido que no se aborda en el caso que nos ocupa. Tan sólo se indica que las aportaciones han sido tenidas en cuenta en la redacción del texto de la norma.
- Se contempla el impacto social de la norma en el apartado 5 del documento que analizamos. Debe indicarse que el carácter social del impacto se analiza desde un punto de vista excesivamente genérico, en cuanto a la respuesta educativa inclusiva del alumnado pero no se analiza qué impacto social, en concreto, tiene la modificación que la norma reglamentaria pretende, sobre la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio. Tan sólo se contiene una primera y breve referencia al efecto positivo que trae la norma propuesta, sobre la detección temprana, en la etapa de educación infantil, de necesidad específica de apoyo educativo, sin necesidad de intervención específica, siendo ésta tan sólo una de las numerosas modificaciones emprendidas. Se considera procedente ampliar este punto de la memoria, en una memoria complementaria, en su caso. Por otro lado, se afirma,



en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, con fundamento en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, con el que se pueda dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 44.d) del TRLPGA.

4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia y declaración responsable o comunicación por un lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. No existe análisis de estos apartados en la memoria justificativa, si bien se observa que la norma cuya aprobación se pretende no tiene el contenido que haría preciso entrar a valorar los aspectos que se referencian.
5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, la memoria justificativa incluye también la memoria económica, en un apartado II. Sobre ello se recuerda que el TRLPGA exige, y así se viene recordando desde la Dirección General de Servicios Jurídicos, que este análisis debe de tratarse en un documento independiente de la memoria justificativa. Dicha memoria expresa que la aprobación de la norma no comporta incremento alguno de gasto ni disminución de ingresos.
6. Dentro de lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se acompaña la memoria justificativa el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, de 21 de febrero de 2023.
7. Se aporta, conforme al artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido también por la Unidad de Igualdad de este departamento, de misma fecha que el referido en el apartado anterior de este informe.
8. Consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos remitidos a esta Secretaría General Técnica que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Se recuerda que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto, remitiendo para ello los documentos que vayan incorporándose al expediente a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General Técnica.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:



Departamento de Educación,
Cultura y Deporte

Secretaría General Técnica,
Parque empresarial Dinamiza (Recinto Expo)
Avda. de Rantillas, 5D
50018-ZARAGOZA



1982 - 2022
Aniversario
Estatuto de
Autonomía de
Aragón

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ El artículo 48.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes o dictamen que pudieran resultar preceptivos o los que se considere oportunos. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Si bien es cierto que el proyecto de reglamento que se tramita no se va a aprobar por el Gobierno de Aragón, no cabe duda de su incidencia en la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social de Aragón. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

▫ Dado que la disposición normativa no implica un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: "1. *El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. *La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.*"

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de



informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. No siendo éste el caso, la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón cobra carácter facultativo.

▫ Se recuerda que deberá darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, se deberá elaborar una memoria final que actualice el contenido de la memoria justificativa y que acompañe al proyecto de reglamento para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos.

IV. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes apreciaciones:

- De acuerdo con la directriz 60, se recuerda que debe incluirse la expresión “*que queda redactado de la siguiente manera*” u otra similar en cada uno de los apartados a través de los que se incluyen modificaciones en la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio. Concretamente, se recomienda tener en cuenta esta directriz respecto de los apartados Cinco, Seis, Once, Trece, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Veintitrés, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta y uno.

Con arreglo a esta misma directriz, no resulta necesario volver a citar, tras el titulado del artículo único, la disposición normativa que se modifica.



- De acuerdo con la directriz 61, los nuevos textos reguladores que se introduzcan o modifiquen deben ir sangrados, con el fin de resaltarlos tipográficamente. Además, debe de tenerse en cuenta que el empleo de las comillas para acotar el texto que se modifica o introduce debe emplearse para cada nueva modificación introducida, salvo que se mantenga la unidad del artículo o la secuencia correlativa de los apartados (ejemplo: apartado Dos).
- De acuerdo con la directriz 65, cuando se modifiquen varios apartados o párrafos de un mismo artículo, conviene reproducir el contenido íntegro de éste. Esto conviene sea tenido en cuenta en las modificaciones de los artículos 22, 23, 39 y 40 propuestas, en aras de una mayor seguridad jurídica, ya que con la redacción propuesta, resulta complicado comprender qué se mantiene y qué se modifica y cómo resulta la composición final del artículo.
- En el apartado Cuatro, se recomienda la siguiente redacción: “Los subapartados a) y c) del apartado 8 del artículo 13” o bien “Los apartados a) y c) del artículo 13.8”.
- En el apartado Seis, se indica que se modifica el apartado 6 del artículo 16 cuando realmente lo que se hace es introducirlo *ex novo*, por lo que deberá modificarse la redacción.
- En el apartado diecinueve, con referencia a las modificaciones sufridas por el artículo 30, existe una errata al transcribir el apartado 2, que aparece numerado como apartado 1.

V. Contenido material de la norma:

- Con carácter previo al análisis del contenido de la norma que se propone a informe, debe hacerse una reflexión por parte de este órgano, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, ante la situación derivada de los diversos procedimientos judiciales existentes o resueltos, en cuanto a la normativa vigente en materia de educación educativa inclusiva, que plantea un escenario complejo, en el que se mueve la norma cuya tramitación ahora nos ocupa.

La Sentencia 24/2021, de 1 de febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaída en Procedimiento Ordinario 276/2018, ante la demanda interpuesta por la Asociación Sin Límites, declaró no ser conformes a derecho los artículos 22.2, 23.1, 23.4, 23.6, 25 d) II y IV y la disposición transitoria única de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio. Por otro lado y previamente, el artículo único 49 ter de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modificó, entre otros, el artículo 71.2 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con las diferentes tipologías de alumnado que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria. Teniendo esto en cuenta, en la memoria complementaria de la Dirección General de Planificación y Equidad, de 2 de junio de 2022, elaborada a petición del informe que emitió esta Secretaría General Técnica, en relación con el expediente normativo del Decreto de modificación del Decreto ECD/188/2017, de 28 de noviembre, que finalmente fue aprobado mediante Decreto ECD/164/2022, de 16 de



noviembre (Exp. 3164), se justificó que, en aras de establecer un marco adecuado de seguridad jurídica ante dicha situación, se optaba por adaptar tanto el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre como la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, a la nueva tipología de alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, estimándose necesario proceder primero a la modificación del decreto, para posteriormente, modificar la citada orden.

Aprobado el Decreto ECD/164/2022, de 16 de noviembre, según lo expuesto supra, se pretende ahora modificar su reglamento de desarrollo, esto es, la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio. En el texto propuesto de la norma que nos ocupa, no se menciona la Sentencia 24/2021, ni tampoco lo hace su memoria justificativa. Se observa que la nueva norma se aparta, en algunos de sus contenidos, a lo fallado por el TSJA.

Por otro lado, el Decreto ECD/164/2022, de 16 de noviembre, ha sido, a su vez, impugnado por la Asociación Sin Límites, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del P.O. 33/53, con solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la eficacia de los artículos 14.3, 20.2, 24 y 26.1.c) y 26.1.c) sobre la que, a día de hoy, no ha recaído aún pronunciamiento judicial. Un pronunciamiento a favor de la suspensión de la aplicabilidad de los artículos referenciados, podría producir inconvenientes en cuanto a la posibilidad de proseguir con el expediente normativo, en la parte del reglamento cuyo desarrollo afecta a los mismos. Por otro lado, también un fallo estimatorio del recurso contencioso administrativo afectará a la orden que nos ocupa, tanto si éste tiene lugar antes como después de su aprobación.

• Entrando al análisis del contenido material de la norma, procediendo hacer unas observaciones:

- De acuerdo con el artículo 39 TRPGA, debe la parte expositiva de los proyectos de reglamento justificar su adecuación a los principios de buena regulación, sin que se observe este análisis en la norma propuesta.

- En el apartado Dos, relativo a la modificación del artículo 11.4, para una mejor comprensión del precepto, se sugiere indique al final del mismo: "...salvo en el caso de:"

- En el apartado Cuatro, se sugiere, si es tal el sentido de la norma y para una mejor comprensión del precepto, relativo al artículo 13.8.c), que donde dice y diga "cuando".

- En el apartado Doce, en relación con la modificación del artículo 23.1 y la inclusión de un nuevo apartado 2, resulta confuso para este órgano revisor entender la diferencia de régimen regulado entre los dos apartados, o qué aporta ese nuevo apartado 2, a lo dispuesto en el apartado 1.

Relativo al nuevo apartado 4 del artículo 23 que se introduce, se recomienda especificar, para una mejor comprensión del precepto, qué informe es al que se refiere la expresión con la que comienza el mismo: "*En dicho informe...*".



- En el nuevo artículo 14.6 propuesto, se considera redundante la expresión *o lo pueda hacer sólo parcialmente asistiendo parte de la jornada*. Por otro lado, se hace referencia a la incorporación del alumnado al centro educativo pero, teniendo en cuenta que se trata de una asistencia parcial la del alumnado en este supuesto, se considera adecuado que la referencia a esa incorporación incluya el adjetivo “total”, si es éste el sentido pretendido.

- En el nuevo artículo 17 propuesto, se recomienda que cuando dice *En primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria*, diga “En primero y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria”.

- Apartado Diez, relativo a artículo 19 bis.5.a), se sugiere sustituir la referencia a *Director o directora* por La Dirección. En este mismo artículo, apartado d), se sugiere revisar la redacción de la expresión *se referirán a tiempo y forma*, por no resultar clara. Por último, el apartado e) menciona la pertinencia del recurso administrativo contra la resolución del proceso que se describe en el apartado 5 de ese artículo 19 bis, si bien no se contiene ninguna referencia a la resolución que pondría fin a ese procedimiento.

- En el apartado Veintinueve, no se observa ningún cambio entre la redacción anterior y la nueva propuesta del artículo 42.2.e), salvo en la palabra Resolución que se incorpora la letra inicial en mayúscula que, en este caso, entendemos no procede.

- En el apartado treinta y uno, se pretende la modificación de la disposición transitoria única, de modo que se suprima la actual contenida en la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, que determinó el modo y plazo de adaptar las resoluciones de ACNEAES existentes entonces, a lo establecido en esa nueva regulación. Precisamente, lo que ahora se pretende es, una vez más, adaptar las resoluciones de ACNEAES sin autorización para actuaciones específicas, existentes a fecha de entrada en vigor de la norma que analizamos, a esta nueva regulación, que modifica la existente. Por tanto, no es correcto pretender la sustitución de la disposición transitoria única de la Orden ECD/1005/2018 por la que ahora se propone sino que ésta deberá contenerse como una disposición transitoria propia de esta nueva norma que se apruebe, sin perjuicio de incluir, además, otras disposiciones finales que procedan, como se analiza en el siguiente renglón.

Pese a lo indicado, si la intención de la unidad redactora de la norma, es eliminar la Disposición Transitoria Única de la Orden ECD/1005/2018, deberá contemplar su supresión, al igual que se hace con algún otro artículo de la misma pero, como decimos, sin sustituirla por otra que es propia de la nueva norma cuya aprobación se pretende.

- Se recomienda incorporar una disposición final de la norma que especifique el régimen de entrada en vigor de la misma. Si no estableciera ninguna previsión al respecto, se recuerda que la norma entraría en vigor a los veinte días, que deben entenderse naturales, de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

- Se considera más adecuado invertir el orden de los apartados treinta y tres y treinta y dos, de modo que primero se señalen los anexos que se suprimen o modifican, acompañado de la expresión “según se inserta a continuación de esta norma” y, posteriormente, se determine la relación de anexos resultante de estos cambios.



VI. Otras consideraciones:

Se observan errores de transcripción, gramaticales u ortográficos, así como reiteraciones de palabras o grupos de palabras en los preceptos redactados de la norma propuesta:

- En los distintos apartados del artículo único, se sugiere revisar la concordancia gramatical, por ejemplo, en el apartado Doce, cuando dice: *se modifica la redacción del apartado 1, 2 (...) quedando redactado como sigue*: debería emplearse la forma plural.

- En el mismo apartado citado supra, donde dice *posobligatorias* debería decir “postobligatorias”.

- En distintas ocasiones se emplea en el texto propuesto la expresión *en base a*. La forma correcta es “con base en”, “sobre la base de” etc... También en distintas ocasiones se hace referencia a la palabra *Resolución* con mayúscula. Si no se concreta nada más que individualice a la resolución como tal, como órgano, fecha etc... debería escribirse con la primera letra minúscula.

- Apartado Dos, debe añadirse la conjunción copulativa “y” en lugar de punto en: “...del artículo 11. se añaden...”

- Apartado Ocho, en relación con artículo 19.2.a), debe suprimirse *y* (existen otros tachados en el texto propuesto. Se recomienda su revisión en este aspecto). En artículo 19.3, debe decir “expediente del alumno o alumna” así como “ciclo formativo de que se trate”.

- Apartado Veintinueve, en relación con el artículo 42.2.e), donde dice *de conformidad la normativa vigente*, debería añadirse la preposición “con”.

Es cuanto procede informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica,

María Muñoz Guajardo.

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.